

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 450

1 de junio de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para añadir un nuevo inciso (5) al Artículo 5 de la Ley Núm. 130 de 8 de Mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, a los fines de atemperar la legislación vigente al Derecho Constitucional a la Negociación Colectiva; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 6 de julio de 2020, el Gobernador Pedro Pierluisi, entonces aspirante al cargo que hoy ocupa, anunció que enmendaría el acuerdo entre la Autoridad de Alianzas Público-Privadas y LUMA Energy. Concretamente, el Gobernador expresó:

*“La intención principal de transformar a la AEE es bajar el costo de la luz y proveer un servicio más eficiente y confiable a nuestra gente. Es sumamente preocupante que el contrato anticipa alzas en las tarifas de la luz que pagaremos todos, aun cuando la Ley 120-2018, la Ley para la Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico es clara en su intención de evitar cualquier aumento y lograr bajar el costo de la luz.*

*“Por otro lado, esa ley, que fue promulgada en consenso para regir este proceso, establece claramente que hay que respetar los derechos de la fuerza trabajadora de la AEE, según establecidos en los convenios colectivos aplicables. Sin embargo, este acuerdo permite lo contrario y, como era de esperarse, nos traerá disputas legales que son innecesarias y retrasan nuestra misión de tener el sistema eléctrico que merece Puerto Rico, uno moderno y resiliente”*

El Gobernador dijo, además, que: *“se puede ser eficiente y bajarle el costo de la luz al Pueblo con una alianza público-privada (APP) sin aumentos y sin trastocar derechos laborales. Si estos asuntos no se atienden, este contrato se tiene que renegociar.”*

Posteriormente, el 7 de octubre de 2020, el Hon. Pierluisi expresó:

*“Ya indiqué que voy a velar porque se respeten los derechos adquiridos del personal de la Autoridad conforme a los convenios colectivos y los contratos aplicables. Si ese no fuera el caso, ese contrato se tiene que modificar para que sea el caso. Y en tercer lugar, también voy a tomar todas las medidas que tenga que tomar para que no se ponga en riesgo el sistema de pensiones de la Autoridad de Energía Eléctrica. Nuevamente, si el contrato está impactando el sistema, el Gobierno tiene que responder porque no pueden salir trasquilados nuestros pensionados ni tampoco el personal de la Autoridad.”*

La relación entre una empresa privada y sus empleados, o representantes sindicales, es una cuestión de derecho civil, basada en una relación privada entre empresa y empleado. Por tanto, la legislación que regula la relación entre un patrono privado y su empleado está sujeta a un escrutinio racional. Esa regulación racional no constituye un menoscabo impermisible de una obligación contractual entre entes privadas. “The States must possess broad power to adopt general regulatory measures without being concerned that private contracts will be impaired, or even destroyed, as a result”.<sup>1</sup> Además, la legislación que regula contratos privados puede ser de aplicación retroactiva.<sup>2</sup> *Weber v Rogan*, 188 U.S. 10, 14 (1903), se establece que tampoco aplica la doctrina del menoscabo de obligaciones contractuales cuando dichos contratos violan normas de rango legal o constitucional. De hecho, contratos que menoscaban convenios colectivos de trabajadores de corporaciones públicas mediante subterfugios, podrían menoscabar ese convenio de manera inconstitucional. La protección de esos derechos laborales y la continuidad de los trabajadores que operan los activos de las

---

<sup>1</sup> *United States Trust Co. v. New Jersey*, 431 U.S. 1, 22 (1977).

<sup>2</sup> *United States Trust Co.*, 431 U.S. 1, 17.

corporaciones públicas constituyen un interés importante para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Carta de Derechos, contiene una protección absoluta al derecho a la negociación colectiva. Específicamente, el Art. II., Sección 17, establece lo siguiente: “Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.” Aunque el derecho a la negociación colectiva en el sector privado está protegido por disposición federal, nuestra Constitución lo protege en las corporaciones públicas. Esto es parte de la “factura más ancha” de nuestro esquema constitucional, según dispuesto por nuestro más alto foro judicial en *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436, 440 (1975). El respeto a estas disposiciones constitucionales es de tal grado que los Tribunales Federales tienen que abstenerse de interpretar normas de las constituciones estatales cuando estas no tienen un equivalente en la Constitución Federal, según estableció *Reetz v. Bozanovich*, 397 U.S. 82, 87 (1970).

Cualquier acto que evada el mandato constitucional de proteger la negociación colectiva es inconstitucional y, por tanto, ultra vires. Si una disposición de un contrato tiene el propósito, causa o efecto de evadir la Ley o la Constitución, claramente su causa es ilícita y, por ende, esa disposición del contrato no es vinculante. Se toman en cuenta los motivos ulteriores de las partes para decretar la nulidad de lo convenido si se trata de una finalidad ilícita o inmoral.<sup>3</sup>

Sería un contrasentido que contratos, legislación o actos gubernamentales evadan ese derecho a la negociación colectiva con una ficción jurídica cuando, por ejemplo, las operaciones de una entidad no han sido interrumpidas, ni pueden serlo. Por tanto, medida propone enmendar la legislación vigente para atemperarla a ese mandato de nuestra Constitución, cumplir con la política pública propuesta por el Gobernador y

---

<sup>3</sup> José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo II Volumen 1, pág. 137 (3ra ed., 1988).

proteger los convenios colectivos y las unidades apropiadas de las corporaciones públicas en caso que ocurra privatización, venta, alquiler u operación de activos de una corporación pública por parte de una empresa privada.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Para añadir un nuevo inciso (5) al Artículo 5 de la Ley Núm.  
2   130 de 8 de Mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones  
3   del Trabajo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “(1)...

5           ...

6           (4)...

7           (5) *A partir del día primero de enero de 2017, cualquier empresa que compre,*  
8   *alquile, opere, que haya comprado, alquilado, operado o de alguna manera utilice activos*  
9   *que han sido manejados u operados por empleados gubernamentales cobijados por un*  
10 *acuerdo de negociación colectiva vigente, estará obligada a respetar dicho acuerdo de*  
11 *negociación colectiva durante su vigencia y a respetar la unidad apropiada aplicable como*  
12 *patrono sucesor de los empleados gubernamentales cobijados por dicho convenio. Se*  
13 *excluye de esa protección empresas que hayan comprado, alquilado, u comenzado a operar*  
14 *activos antes del 1ro de enero de 2017.”*

15          Artículo 2.- Cualquier acción que prive a los empleados públicos de sus  
16 convenios colectivos, cuando dicho convenio es de rango constitucional, es nula  
17 por ser contrario a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto  
18 aplica también a Manuales Administrativos que apliquen a empleados  
19 gerenciales que sean sustancialmente similares a convenios colectivos.

1           Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier  
2 otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea  
3 una ley especial o general. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
4 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
5 subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada  
6 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
7 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
8 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
10 acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
11 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
12 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
13 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera  
14 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
15 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a  
16 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la  
17 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales  
18 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida  
19 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare  
20 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o  
21 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación  
2 de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Artículo 4.- Esta Ley tendrá aplicación retroactiva a partir del día 1ro de  
4 enero de 2017.

5 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
6 aprobación.